

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONVERTIDA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	3,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Inspección general de Emigración

DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN LA EMIGRACIÓN A ARGELIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 19 del actual ("Gaceta" del 23) que regula la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección General, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstos se ha servido disponer que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los artículos del Decreto de 25 de Septiembre último y de la Orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en Circular de esta fecha:

Decreto de 25 de Septiembre de 1931 (Gaceta del 30)

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente Ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este Derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas, que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente Ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la

emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo II del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llevará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción, y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de emigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole

del trabajo a que se dedique, no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de Octubre de 1931 (Gaceta del 23).

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de Septiembre del corriente año, que regula la emigración con los países del Norte y Noroeste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, en la que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presenten billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajantes de comercio que presenten el carnet o boletín de identidad, expedido por las Autoridades o entidades componentes.

f) Los que hallándose avecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula "Para España y regreso".

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hallan sido excluidos del concepto de emigrantes por la Inspección General de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, debe

rán solicitarlo mediante instancia fundamentada de la Inspección en puerto o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles; quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto llenarán los siguientes requisitos:

- Fijación del salario.
- Clase de trabajo
- Determinación del tiempo del contrato.
- Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.
- Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.
- Prorrato del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.
- Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.
- Asistencia médica en caso de enfermedad.
- Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de España.
- Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea: clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero,

absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la exportación. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consulado de España, en la demarcación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquéllos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Cónsul de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros Españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección General, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración,

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de

Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contrataciones.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del obrero contratado, siempre que no tuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contrato de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada a juicio del Cónsul.

c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d) por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatriación con cargo a éste, deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la Compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamada se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Cónsul de España correspondiente, quien se atenderá a lo determinado en el artículo 5.º del Decreto.

7.º Los Inspectores de Emigración, teniendo en cuenta su función tutelar, harán uso de la facultad que les confiere el artículo 6.º del Decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quien pretenda emigrar sin hallarse en posesión de contrato de trabajo o carta de llamada, se dirigirá por escrito al Ins-

pector de emigración del puerto donde desee embarcar, alegando las razones y circunstancias que estime conveniente exponer, a fin de que se le conceda la autorización para su embarque. La mencionada Autoridad de emigración hará las oportunas comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del artículo 6.º del Decreto, en lo que se refiere a billetes de ida y vuelta.

8.º El pasaporte para emigrantes, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto, y cuyo modelo redactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de emigración para un solo viaje, caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no se hubiese hecho uso de los mismos.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo anteriormente señalado, deberá ser necesariamente revalidado por la Inspección de Emigración correspondiente.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas:

Primera. El emigrante, provisto de los documentos que exigen la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendidos precisamente en papel común y gratuitamente, conforme dispone el artículo 2.º de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro retratos del emigrante al Inspector de Emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla la personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficientes para poder emigrar, y después de hechas las anotaciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado, al que comunicará por escrito, en un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida, procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que haya encontrado.

Segunda. Cuando el emigrante

resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos trámites que los señalados en la norma anterior.

Tercera. Si el emigrante residiera en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de Emigración, la que, previas las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la Inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de las provincias.

9.º Los Cónsules de España, Interventores locales en la Zona del Protectorado Español de Marruecos y Delegados gubernativos en las Plazas de Melilla y Ceuta, se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o Plazas que este artículo señala, pretendan trasladarse a Argelia sin el previo cumplimiento de los requisitos que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 25 de Septiembre y sus concordantes de esta Orden.

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles se trasladan a Argelia, la cual se regulará por las disposiciones que se encuentran en vigor.

INSTRUCCIONES

de 24 de Octubre de 1931, para la mejor aplicación del Decreto de 25 de Septiembre y Orden de 19 de Octubre últimos.

Primera. Los puertos habilitados para el tráfico migratorio con Argelia, serán los siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía.

Segunda. La documentación que han de presentar los emigrantes, de acuerdo con lo que dispone la norma 1.ª del apartado 8.º de la Orden, será lo siguiente:

a) Varones, mayores de 40 años de edad: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesado y sujeto a condena y contrato de trabajo o carta de llamada.

b) Varones de 23 a 40 años: los mismos documentos del apartado a) y el Documento militar.

c) Varones de 21 a 23 años: los mismos documentos del apartado a) y el Documento militar y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

d) Varones menores de 21 años: los mismos documentos del apartado a) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

e) Mujeres solteras, mayores de 25 años: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a con-

dena, y contrato de trabajo o carta de llamada.

f) Mujeres solteras, de 23 a 25 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar o Certificación del acta de defunción de los padres, en su caso, o Certificación del acta de matrimonio de la madre en el caso que ésta hubiese contraído segundas nupcias.

g) Mujeres solteras menores de 23 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

h) Mujeres casadas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena; Certificación del acta de matrimonio, permiso del marido para emigrar y contrato de trabajo o carta de llamada.

i) Mujeres viudas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, Certificación del acta de defunción del esposo, contrato de trabajo o carta de llamada.

j) Matrimonios y familias: Cédulas personales, Certificaciones de nacimiento, Certificaciones de no hallarse procesados y sujetos a condena; Certificación del acta de matrimonio, Documento militar, Contrato de trabajo o carta de llamada.

Los menores de catorce años, varones o hembras no necesitan presentar la certificación de no hallarse sujetos a procesamiento o condena, ni la cédula personal.

La certificación de nacimiento será expedida por el Juzgado municipal correspondiente o por la parroquia cuando se trate de personas nacidas con anterioridad el día 1.º de Enero de 1870.

El certificado de no hallarse sujeto a procesamiento o condena estará expedido por el Juzgado municipal si el emigrante está domiciliado en pueblo donde no exista de primera instancia; por el Juzgado de instrucción si reside en la cabeza de partido; por la Audiencia provincial si vive en la capital de la provincia y por el Ministerio de Justicia si es vecino de Madrid.

El Documento militar en los casos en que fuere preciso será el que corresponda a la situación del individuo e irá provisto de la necesaria autorización para emigrar expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Las autorizaciones que deben poseer los menores o mujeres casadas, se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el juez municipal de la localidad de su residencia, o ante el Cónsul de España si residiesen en el extranjero.

Las certificaciones de defunción, de maridos o padres se obtendrán en los Juzgados municipales donde haya ocurrido.

Los Alcaldes o Gobiernos civiles no darán curso a los documentos de los emigrantes si éstos careciesen del contrato de trabajo o carta de llamada, o no se hallasen dichos documentos visados por el Cónsul de España correspondiente, teniendo muy en cuenta sobre este extremo lo consignado en el apartado 4.º de la Orden de 19 de octubre referente a número de ejemplares que se deben acompañar.

En el caso de que los que preten-

dan emigrar carezcan de contrato de trabajo o carta de llamada, podrá sustituir a estos documentos el oficio de la Inspección de Emigración a que se refiere el apartado 7.º de la Orden.

El número de retratos que deberán remitirse con la documentación será el de cuatro, de un tamaño aproximado de cuatro centímetros de ancho por cinco de largo.

Cuando se trate de familias, dichos retratos serán de grupo, constituyendo éste los padres e hijos menores de 15 años. Cuando exista algún hijo mayor de esa edad, deberá figurar en retrato independiente, puesto que según el párrafo 3.º de la norma 8.ª, de la orden, los mayores de esa edad necesitan pasaporte individual.

Tercera. La documentación que han de entregar los emigrantes para la obtención del pasaporte sea admitida por los Alcaldes o Gobiernos civiles a las Inspecciones en puerto precisamente por correo y con exclusión de todo intermediario, en el plazo de 24 horas.

Cuarta. Los documentos a que se refieren los anteriores apartados, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º de la Ley, deberán ser expedidos por las Autoridades correspondientes en papel común y gratuitamente, en el plazo máximo de tercer día.

El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase por la expedición de los documentos, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal, de conformidad con lo que dispone el artículo 137 del Reglamento de Emigración (1).

Quinta. Cuantas dudas pudieran suscitarse en la aplicación de este régimen deberán ser consultadas con la Inspección General de Emigración o Inspectores en los puertos de embarque.

Madrid, 24 de Octubre de 1931.— El Inspector general, Salvador Díaz Berrio.

Ministerio de Fomento

DECRETO

La unificación de todos los servicios que prestan los Veterinarios civiles que dependen de la Dirección general de Ganadería e industrias pecuarias ha de sujetarse a las normas que ésta decreta para su mayor eficiencia. Por eso, sin mengua de la autonomía que puedan tener los servicios de Veterinaria sostenidos por los municipios, importa que éstos unifiquen también y concentren en un solo funcionario los servicios de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria encomendados muchas veces a distintas personas. El Veterinario municipal debe vincular en el ejercicio de su cargo todas las funciones para que le capacita su titu-

(1) Artículo 137 del Reglamento de Emigración.— El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveersr, según este Reglamento, los que abandonan el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto el art. 414 del Código Penal.

lo profesional; ser él quien desempeñe los servicios todos de aquella clase que los Municipios, en cumplimiento de las leyes, están obligados a sostener, así como también los de fomento pecuario, labor social, seguro y cuantos en lo sucesivo se les confiera por la Dirección general, y en su consecuencia haciendo desaparecer aquellas plurales inspecciones que con distintos nombres y retribuciones varias recaían en distintas personas, algunas veces, o en una sola en la generalidad de los casos.

En consideración a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, como Presidente del Gobierno de la República, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de Mayo último, de todos los servicios veterinarios que vienen obligados a sostener los Municipios, tanto de Higiene pecuaria como de Sanidad veterinaria, así como los de inspección domiciliaria de cerdos, y los que de fomento pecuario, labor social y abastos se les confían, que darán unificados en el Inspector municipal veterinario.

Artículo 2.º Las consignaciones para todos estos servicios se unificarán en los presupuestos municipales, bajo el concepto de servicios veterinarios municipales, figurando para ellos la escala de sueldos que está en vigor, tanto para higiene pecuaria como para la titular de inspección de carnes, pescados, leches y demás sustancias alimenticias de origen animal, con la agregación, según está dispuesto, de la matanza domiciliaria de reses de cerda; todo esto conforme al vigente Reglamento de epizootias de 1929, Estatuto de empleados municipales y Real decreto de 16 de Junio de 1930 sin perjuicio de que por los nuevos servicios de fomento pecuario, labor social, seguros, abastos, etc; se les aumente asimismo la retribución que en su día se señale.

Artículo 3.º Cuando en el Municipio, por su importancia, haya más de un Inspector municipal veterinario, se dividirá aquél en tantas zonas como Inspectores deba tener, conforme a las disposiciones vigentes, confiando todos los servicios de cada una al Inspector municipal correspondiente, pudiendo los Ayuntamientos, previa consulta para conformidad de este Centro, designar de entre los municipales el Inspector veterinario que haya de ocuparla y la periodicidad con que haya de desempeñarlo, respetando para el Inspector veterinario más antiguo, si no fué provista por concurso oposición, la jefatura del servicio, que obligatoriamente ha de establecerse en dependencia directa de la Alcaldía en lo administrativo, y de la Inspección provincial veterinaria, en lo técnico.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, en la esfera de de sus respectivas atribuciones, cuidarán de que los Municipios atiendan en la forma que está dispuesto los servicios veterinarios municipales, de que consignen en sus presupuestos las cantidades que legalmente están ordenadas y ajustadas a las formas y cuantía que se indica en esta disposición.

Artículo 5.º La provisión de va-

cantes existentes en la actualidad, y las desempeñadas en interinidad, se hará por concurso u oposición, previo conocimiento de la Dirección de Ganadería y anuncio en la *Gaceta*, conforme está dispuesto.

Artículo 6.º La Dirección de Ganadería dictará por orden del Ministerio de Fomento las prescripciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Junta municipal del Censo Electoral

DE NOREÑA

Luciano Huergo Fernandez, Secretario de la Junta del Censo electoral referida.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha para el sorteo de mayores contribuyentes que deben formar parte de la misma durante el próximo bienio, dice; entre otros particulares:

Se procedió inmediatamente a verificar el sorteo, el Sr. Presidente extrajo de entre las papeletas introducidas previamente en la urna, cuatro de ellas, una a una, y leyó sucesivamente los nombres que contenían, correspondiendo por su orden, a los señores siguientes:

D. Constantino Río Roza.
D. Aquilino Gutierrez Palacio.
D. Eloy Cuesta Rodriguez; y
D. Rufino Olay Mencia, que fueron declarados Vocales titulares.

Seguidamente se procedió al sorteo de los Vocales suplentes de los anteriores en la misma forma y modo que para los propietarios y cuyas papeletas leyó el Presidente y correspondieron por su orden a los señores siguientes:

D. Apolinar Láiz Gutierrez.
D. José Colunga Alvarez.
D. Manuel Cueva Pañeda.
D. Enrique Díez Rodriguez.

Y a los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta.

Noreña, 2 de Diciembre de 1931.—Luciano Huergo.—V.º B.º César Ortea.

Luciano Huergo Fernandez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral referido.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, aparece que han sido designados los siguientes locales para Colegios electorales de las Secciones de que consta este término municipal, y en las que han de constituirse las mesas que con motivo de las Elecciones puedan celebrarse durante el próximo año de 1932.

Distrito primero, Sección única:

Escuela municipal de niños.

Distrito segundo, Sección única:

Escuela municipal de niñas.

Y para cumplir lo dispuesto en la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente que

firmando con el visto bueno del señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Noreña, 2 de Diciembre de 1931.—Luciano Huergo.—V.º B.º César Ortea.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Tapia de Casariego

Anuncio

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, acordó previas las formalidades legales, se anuncia para su provisión en propiedad, la plaza de Inspector municipal Veterinario, de este Municipio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Residencia en esta villa de Tapia de Casariego.

2.ª Dotación de la titular, por todos los servicios Veterinarios municipales, conforme a la *Gaceta* del día 21 del actual, 3.000 pesetas.

3.ª Servicios de Mercados y Puestos, en esta villa, y en La Roda.

Para tomar parte en el concurso se requiere ser español, mayor de edad, carecer de antecedentes penales, hallarse en posesión de título y acreditar buena conducta.

Las instancias en papel de clase octava, se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, pudiendo a su vez acompañar cuantos documentos estime oportunos, como justificantes de méritos en el término de treinta días a contar del de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tapia de Casariego, 26 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, José Fernandez.

Alcaldía de Cudillero

Cumpliendo acuerdo de la Corporación municipal, en sesión celebrada en el día de hoy, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de propuesta de suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario del actual año, por término de quince días, durante los cuales podrán formularse reclamaciones ante la referida Corporación.

Cudillero, Noviembre 27 de 1931.—El Alcalde.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho más, podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Cudillero, 1.º de Diciembre de 1931.—El Alcalde.

R. al núm 3.117

Alcaldía de Bimenes

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten contra el expresado documento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bimenes, 30 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, M. Reces.

R. al núm. 3.118

Alcaldía de Valle alto de Peñamallera

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público por plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamaciones que se extimen pertinentes.

Alles, 28 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Andrés Mier.

Alcaldía de Ponga

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1932, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público, por término de ocho días y otros ocho más hábiles, podrá formular, ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Ponga, 30 de Noviembre de 1931. El Alcalde, Hermógenes Poyo.

R. al núm 3.134

Alcaldía de Illano

EDICTO

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado, por término de ocho días y durante ocho más puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que para la exacción de toda clase de ingresos rigen las Ordenanzas de años anteriores, por haber sido prorrogadas para el año próximo.

Illano, 30 de noviembre de 1931. El Alcalde, José Cartrillón.

R. al núm. 3.135

Alcaldía de Castrillón

Don José García López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castrillón.

Hago saber: Que habiendo sido

aprobado por este Ayuntamiento el Registro municipal de solares, presentado por la Junta municipal del ramo, debidamente comprobado de acuerdo con los artículos 47, 60 y 61 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la aplicación de la Ley de 12 del mismo mes y año; acuerda se exponga en Secretaría por el plazo de 15 días, para que los señores propietarios puedan formular las reclamaciones oportunas contra las asignaciones provisionales de extensión superficial y valoración; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás sitios de costumbre de estas Consistoriales, es según disponen los artículos 48 y 63 del Reglamento anteriormente citado, serán firmes las estimaciones de superficie y evaluaciones hechas por la Administración, y no se admitirán sino las modificaciones que ocasionen la transmisión o transformación de la propiedad.

Consistoriales de Castrillón, 30 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, José García López.

R. al núm. 3.099

Alcaldía de Somiedo

No habiéndose reclamado contra el anuncio de subasta para la construcción de un puente de piedra en el pueblo de Santiago, tendrá lugar la subasta el día siguiente al transcurrir los veinte de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y si no fuese hábil, en el inmediato, a las doce horas, en las Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde, Teniente o del Concejal en quien delegue, con la asistencia del que designe el Ayuntamiento y del Secretario, con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas, que se hallan de manifiesto en Secretaría, durante los días hábiles, de diez a doce.

El tipo de subasta es de 6.845,92 pesetas, y para tomar parte en ella es necesario constituir el depósito provisional de 342,30, o sea el 5 por 100.

Las proposiciones, suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente lo represente a medio de poder bastante en forma por Letrado, extendidas en papel de la clase 6.ª y con el timbre municipal de una peseta, según modelo al final; se presentarán en la Mesa durante media hora, y si hubiese dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, decidiendo, en su caso, por sorteo. Para poder hacerlo es necesario constituir el depósito provisional expresado, que en caso de adjudicación definitiva se elevará al equivalente 10 por 100, de pesetas 684,59, el resguardo que lo acredite y la cédula personal.

El contratista se obliga a la construcción de la obra en el plazo de un año; y a las obligaciones que le impone el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones de carácter social, sometién-

dose a los Tribunales del domicilio de esta Corporación, siendo de su cuenta el pago de anuncios y demás gastos del expediente.

Los pliegos contendrán en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un puente de piedra en el pueblo de Santiago», Somiedo, Diciembre 1.º de 1931. —El Alcalde, Faustino Alvarez.

Modelo de proposición

Don, vecino de, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta para la construcción de un puente de piedra en el pueblo de Santiago, se compromete a construirlo con sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de pesetas (se consignará en letra la cantidad que ofrezca)

(Fecha y firma).

R al núm. 3.181

Alcaldía de Siero

Hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1932, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a fin de que por los contribuyentes incluidos en ella, puedan formular cuantas reclamaciones crean procedentes en derecho.

Dola de Siero, Noviembre 30 de 1931. —El Alcalde, Lucencio Burgos Riestra.

R al núm. 3.124

Alcaldía de Villaviciosa

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado, en principio por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público, en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse cuantas observaciones o reclamaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas, hallándose en el mismo estado de procedimiento las ordenanzas de exacciones respectivas, que se tramitan simultánea y paralelamente con el presupuesto mencionado.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda y preceptos concordantes.

Villaviciosa, 30 de Noviembre de 1931. —El Alcalde en funciones, Eduardo Caso.

R. al núm. 3.114

Alcaldía de Morcín

EDICTO

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, aprobado por el Ayuntamiento pleno estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho

días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Morcín, a 1.º de Diciembre de 1931. —El Alcalde.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Certifico: Que por don Rafael Llanes Argüelles, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Tineo, se solicita ante este Tribunal la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso Contencioso administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Tineo adoptado en sesión de trece de Junio del corriente año, ordenando al hoy recurrente pusiera en condiciones de ornato e higiene, una casa sita en la avenida del Conde de Campomanes, de aquella villa; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. —Nicanor García González.

R. al núm. 3.087

El Licenciado don Felix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo promovido ante este Tribunal provincial por don Florentino Moral García, contra acuerdo del Ayuntamiento de Langreo sobre provisión de una plaza de Delineante Topógrafo de la oficina de Obras públicas, dicho Tribunal provincial dictó la siguiente providencia: Por interpuesto el recurso contencioso administrativo: Reclámesese del Sr. Alcalde de Langreo el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración; al primer otrosí oigase al señor Fiscal y al Ayuntamiento de Langreo sobre la suspensión que se solicita, dirigiéndose al efecto carta orden al Juzgado de Laviana; al segundo otrosí hágase saber al Procurador señor Izquierdo la designación hecha a su favor para que manifieste si acepta: al los restantes otrosíes por hechas las manifestaciones en ellos contenidas. Oviedo dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. —

Hay una rúbrica del Excmo. señor Presidente. —Ante mí Lic. Alfonso Ortega Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. —Felix Lamela.

R. al núm. 3.103

Juzgado de Villaviciosa

EDICTO

Don Manuel Alvarez Peruyera, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Por el presente hago saber: Que en el juicio ejecutivo, seguido en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Manuel Arroita Villaverde, representado por el Procurador D. Francisco Villaverde Siero, y de la otra como demandada la Sociedad Anónima Mercantil «Hidroeléctrica Iruña», domiciliada en Pamplona, hoy en situación de rebeldía, sobre reclamación de treinta y tres mil pesetas y costas, he acordado en providencia del día de ayer, sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, y cuya subasta se celebra en quiebra, por no haber consignado el acreedor rematante en la primera diferencia, entre el valor de su crédito y el precio en que le fueron adjudicados los bienes, los bienes siguientes:

1.º Un edificio radicante en términos de la Molina, Cabrales, barrio del Escobio, de la parroquia de Ortiguero, del partido judicial de Llanes, que tiene un área de cabida, con piso de hormigón, puertas y ventanas; se compone de planta baja con desván y techo de teja, y tiene su ontrada al Este con camino, y por los demás vientos tránsito público. Tasada en diez mil pesetas.

2.º Toma de agua, en el manantial de Párbora, en propios términos, tubería de chapa, entrada y salida de tuberías, y cuyas aguas alimentan la central eléctrica instalada en el edificio descrito anteriormente. Tasada en diez mil quinientas pesetas.

3.º Una turbina «Peltón», de setecientos cincuenta caballos y sesenta revoluciones, con regulador automático y a mano. Tasada en die mil pesetas.

4.º Un alternador marca La Electricidad (S. A. de Sabadell), acoplado a la turbina anterior, de cinco mil voltios y setenta y cuatro amperes, con su excitatriz. Tasado en catorce mil pesetas.

5.º Un cuadro de distribución con aparatos de medida, interruptor automático de alta y transformador de dos kilovatios. Tasado en tres mil quinientas pesetas.

6.º Un transformador sin instalar de 200 kilovatios, 30.000.5.000 voltios. Tasado en nueve mil quinientas pesetas.

7.º La concesión de aguas del manantial Párbora y del Casano, incluidos los desmontes hechos en este último, sobre el derecho de derivar mil litros de agua por se-

gundo y 2.400 litros de agua por segundo, respectivamente. Tasada dicha concesión en sesenta mil pesetas.

Para el acto del remate que tendrá lugar en este Juzgado el próximo día treinta de los corrientes, a las doce horas, se exige sujetarse a las siguientes

Condiciones:

1.ª Los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán depositar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por ciento de la tasación de los bienes.

2.ª No será admitida postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Podrán rematarse los bienes conjunta o separadamente, siendo preferido el que lo haga conjuntamente.

4.ª Lo consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes de la aprobación del mismo.

5.ª Se hace constar que sobre los bienes embargados existe, por lo que se refiere a la concesión del número séptimo, una Real orden de la Dirección general de Agricultura de 23 de Mayo de 1922, concediéndolos a la Sociedad «Alfaro, Espluga y Compañía»; y cuyos bienes, así como todos los demás bienes adquiridos a dicha Sociedad, por la demandada Hidroeléctrica Iruña, por documento privado de fecha 16 de Enero de 1923.

6.ª Que a instancia del actor se sacan todos los reseñados bienes a subasta, por el término antes indicado, sin suplir previamente la falta de titulación, conforme lo dispone el artículo 1.497 de la Ley de Trámites Civiles, viniendo por lo tanto el rematante obligado a cumplir lo que en dicho precepto legal se determina.

7.ª Se hace constar, por último, que los autos de referencia se hallan en la Secretaría del que autoriza de manifiesto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de conocimiento en general, se expide el presente en Villaviciosa, a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — Manuel Alvarez. — El Secretario judicial, Lic. Ramón Aguirre.

R. al núm. 3.137

Juzgado de Oviedo

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se tramitan autos declarativos de menor cuantía, promovidos por don Joaquin Garcia Lorences, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Oviedo, representado por el Procurador don José León Martínez, contra don Norberto Elverdin Vicente, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Pamplona, sobre pago de dos mil pesetas, intereses y costas.

Ejecutando la sentencia recaída en este pleito y para asegurar su

efectividad, se embargaron, como de la propiedad del demandado, don Norberto Elverdin, los bienes inmuebles que se describen así:

El edificio destinado a Central Eléctrica, sito en el lugar de Párbora, términos de la Molina, partido judicial de Llanes, en esta provincia, compuesto de planta baja y desván, cabida aproximada de un área, y tiene su entrada al Este, por donde linda con camino, y a los demás vientos, tránsito público. La concesión o derecho a desviar mil litros de agua del arroyo Párbora, y el derecho a desviar dos mil cuatrocientos litros del río Casaño, y de las riegos Credias y Ruana, concedidas a la Sociedad «Alfaro, Espluga y Compañía», por Real orden de veintitrés de Mayo de mil novecientos veintidós. Una dinamo marca «La Electricidad S. A. Sabadell», de cinco mil voltios y setenta amperes, número 10.492. Su inductor, de ciento diez voltios y sesenta y tres amperes. Una turbina «allan», de setecientos cincuenta caballos de fuerza, con regulador, cuadro de distribución con seis voltímetros y sus accesorios. Un alternador de quinientos veinte kilovatios, así como el canal y sus hilos; y las líneas que parten de la central y se extienden por los concejos de Cabranes, Llanes y Cangas de Onís. Tasados pericialmente, en total, en la suma de doscientas veinte mil pesetas.

A instancia de la parte demandante, por providencia de hoy, se acordó la venta en pública subasta de los bienes relacionados, señalándose, para su práctica, el día siete del mes de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia y en el de Llanes, simultáneamente, con sujeción a las siguientes

Condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta, la suma de doscientas veinte mil pesetas, en que fueron tasados pericialmente los bienes embargados.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos, una suma igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. Los bienes embargados no se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad de Llanes, a nombre de persona o entidad alguna, y tampoco existen unidos a los autos, los títulos de propiedad de aquéllos, por lo que el adjudicatario debe conformarse con la falta de titulación, sin derecho a exigir ninguna otra.

Quinta. La subasta y adjudicación en su día, se ajustarán estrictamente a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Oviedo, a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 3.106

Antonio López Moreno, Secretario Habilitado del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico: Que en el incidente de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno, el señor don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidentales, seguidos entre partes, de la una, como demandantes, don Jesús González González, mayor de edad, casado, camarero y vecino de esta ciudad, y don Valentin Villar del Río, mayor de edad, casado, mecánico y vecino de esta ciudad, representados por el Procurador don Eugenio Sors y dirigidos por el Abogado don Ramón Bances, y de la otra, como demandado, don Gaspar Alvarez Alvarez, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias no constan, y representado por los extrados del Juzgado por su rebeldía, y contra el Estado, representado por su Abogado en esta provincia, sobre declaración de pobreza; y

Fallo

Que declarando pobres a don Jesús González González y don Valentin Villar del Río, les reconozco el derecho a disfrutar de los beneficios que el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, concede a los comprendidos en tal situación, para litigar con don Gaspar Alvarez Alvarez, sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, sin hacer declaración sobre costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Valdés.—Rubricado.

Para que conste, firmo el presente en Oviedo, a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—A. López Moreno.

R. al núm. 3.132

Juzgado de Cabranes

Edicto

D. Miguel Garcia Pedregal, Juez municipal de Cabranes.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido ante este Juzgado por D. José María del Llano Junco, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa de Santa Eulalia de Cabranes, como representante legal de su esposa D.^a Juana Arango Joglar, contra D. Leonardo Riera Corrales, viudo, mayor de edad, natural de este concejo y en la actualidad en ignorado paradero, sobre pago de quinientas pesetas, sus réditos y costas, se embargó, entre otras, la siguiente finca.

«El Llano» con seis pomares y otros árboles de poco valor, de unas treinta áreas; linda al Norte herederos de Domingo Corripio; Sur y Este camino y Oeste río. Vale mil quinientas pesetas.

La deslindada finca radica en tér-

minos de Mases, en este concejo y corresponde al D. Leonardo Riera Corrales, por herencia de sus padres.

En providencia de esta fecha se acordó anunciar en subasta pública la referida finca «El Llano», por el término de veinte días hábiles a medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijarán en el lugar donde los bienes se hallen, señalándose para el remate el día treinta del corriente y hora de las once, en el local de este Juzgado, sito en los bajos de este Ayuntamiento.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta habrán de depositar precisamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para ella, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de mil quinientas pesetas en que está tasada la finca y que no existen títulos de propiedad, debiendo suplirlos el rematante a su costa por los medios establecidos en el título X.V de la Ley Hipotecaria.

Dado en Cabranes, a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Miguel Garcia Pedregal.—El Secretario, Jesús Arango.

R. al núm. 3.130

Juzgado de Gijón

Don Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del distrito de Occidente del partido de Gijón.

Hago saber: Que el día doce de Diciembre próximo, y hora de las doce, habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, pública subasta de los bienes que se dirá, embargados como de la propiedad de don Joaquín Suarez Garcia, mayor de edad, industrial, y vecino de esta villa, calle de Covadonga, diecinueve, en autos de juicio ejecutivo que promovió contra el mismo el Procurador don José Suarez Rodriguez, en nombre de don Angel Fernandez Suarez, mayor de edad, y de esta vecindad, sobre reclamación de mil setecientas cincuenta y siete pesetas con ochenta céntimos, para con su producto hacer pago hasta donde alcance de la cantidad reclamada.

Los bienes que se sacan a subasta, son los siguientes:

1.º Un automóvil marca «O M», matrícula de Oviedo, número 4.159, abierto y de seis plazas, en regular uso; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

2.º Un camión marca «Berliet», de la matrícula de Oviedo, número 3.453, de tres toneladas de carga útil, en buen estado; tasado en tres mil pesetas.

Se advierte lo siguiente:

Primero. Los bienes embargados se hallan depositados en poder del demandado.

Segundo. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y

consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; y

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Gijón, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Obdulio Siboni.—El Secretario judicial, Magin Fernandez.

R. al núm. 3.131

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, al contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOBATO GONZALEZ, Castor, de 28 años de edad, hijo de Gerardo y Salomé, domiciliado últimamente en Puente de la Luisa, de este término, fuerte, moreno, sin que consten más circunstancias; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres, para constituirse en prisión, y de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que haya lugar.

3.107

TTABANCO SUAREZ, Bernardino, natural de Gijón, soltero, marinero, de 23 años de edad, hijo de Angel y Restituta, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto de una bicicleta marca «Cuesta», pintada en negro; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón; a fin de ser indagado y constituirse en prisión, ocupándole la bicicleta sustraída en 31 de Octubre último.

3.123

CARCUEZO, Manuela, soltera, sirvienta, de 24 años de edad, de regular estatura, rubia, delgada, pelo cortado a melena, domiciliada últimamente en Gijón, procesada por hurto de ropas a Benigno Nosti Cañal, de Gijón; comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de Gijón, a fin de ser indagada y constituirse en prisión.

3.122